

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

CARMEN GUZMÁN DÍAZ

Recurrente

v.

NEGOCIADO DE SEGURIDAD DE
EMPLEO (NSE)

Recurrida

KLRA201500341

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Negociado de
Seguridad de
Empleo

Caso Núm.:
B-00159-15S

Sobre:
Inelegibilidad a
los Beneficios de
Compensación
por Desempleo
Sección 2.1g de
la Ley de
Seguridad de
Empleo de
Puerto Rico

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 19 de junio de 2015.

El 7 de abril de 2015, Carmen Guzmán Díaz (Guzmán Díaz o recurrente) presentó ante este Tribunal de Apelaciones un “Recurso de Revisión Especial”. En el mismo solicitó la revisión de un dictamen emitido por el Árbitro de la División de Apelaciones del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. En unión al recurso, nos presentó una “Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (*In Forma Pauperis*)”.

Luego de evaluar la declaración presentada, surge de la información provista que Guzmán Díaz no es indigente, por lo que denegamos la petición para litigar *in forma pauperis*. A estos fines, el 22 de abril de 2015 emitimos una resolución en la cual se le otorgó diez (10) días para cancelar los aranceles correspondientes. Dicha resolución fue notificada vía correo ordinario el 5 de mayo de 2015.

Al día de hoy han transcurrido más de treinta (30) días y la recurrente no ha presentado los aranceles. Por ello, este recurso no cumple con los requisitos mínimos de presentación, ya que a la fecha la parte recurrente no ha provisto el arancel requerido para tramitar su caso, a pesar de que le otorgamos un término para ello. Conforme a la Regla 83 (B) (1), (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, ordenamos la desestimación del mismo. Nos explicamos.

II.

Entre las condiciones dispuestas en nuestro ordenamiento para perfeccionar cualquier recurso se encuentra el pago de los aranceles de presentación. M-Care Compounding v. Departo. Salud, 186 D.P.R. 159, 174 (2012). El requisito de pagar esos aranceles y de adherir los sellos de rentas internas a los escritos busca cubrir los gastos asociados a los trámites judiciales. Id. A esos efectos, el Código de Enjuiciamiento Civil establece las disposiciones correspondientes sobre el pago de los aranceles. En particular, la Sec. 5 de la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada, 32 L.P.R.A. sec. 1481, dispone:

1481. Documentos serán nulos si no tienen sellos
Todos y cada uno de los documentos o escritos que requieran el pago de derechos para su presentación ante el tribunal serán nulos y sin valor y no se admitirán como prueba en juicio a menos que dicho pago esté debidamente evidenciado, conforme a las normas que a tales fines establezca el(la) Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo o la persona en quien éste(a) delegue. (Énfasis suplido).

De este modo, se hace valer el mandato estatutario de que es nulo e ineficaz un escrito judicial presentado sin los sellos de rentas internas que la ley ordena cancelar. Gran Vista I v. Gutiérrez y otros, 170 D.P.R. 174, 188 (2007); Meléndez v. Levitt & Sons of P.R., Inc., 106 D.P.R. 437 (1977). Ahora bien, esa obligación tiene sus excepciones. Por ejemplo, si una persona solicita por primera vez en la etapa apelativa que se le permita litigar como indigente, sin que medie fraude o colusión de su parte, y el tribunal rechaza su petición, no se desestimará su recurso si presenta los aranceles correspondientes después de vencido el plazo

apelativo, una vez se deniega la solicitud para litigar *in forma pauperis*. M-Care Compounding v. Departamento. Salud, *supra*, págs. 176-177. Gran Vista I v. Gutiérrez y otros, *supra*. Pero de no presentar sus sellos, el documento es nulo y por consiguiente, carece de validez.

III.

En el caso ante nos, junto al recurso de revisión especial, Guzmán Díaz presentó solicitud para litigar como indigente. La misma se declaró no ha lugar y se le concedió termino para presentar los aranceles correspondientes. A estos fines, su recurso no se desestimaria de presentarse los aranceles después de vencido el plazo apelativo. Sin embargo, la parte recurrente nunca acompañó los aranceles. Ante esta realidad procesal y a tenor del marco doctrinal previamente esbozado, ello constituye un defecto fatal y se nos requiere que consideremos el recurso como no presentado y, por consiguiente, impide nuestra facultad revisora.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones